

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y OTROS TÍTULOS HABILITANTES DE LA RFEA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- Artículo 1. Cláusula de género
- Artículo 2. Naturaleza
- Artículo 3. Objeto
- Artículo 4. Legislación y normativa aplicable
- Artículo 5. Facultades de inspección y verificación

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO Y TIPOS

- Artículo 6. Concepto
- Artículo 7. Tipos de licencia por su ámbito de validez
- Artículo 8. Tipos de licencia de persona física
- Artículo 9. Tipos de licencia de persona jurídica

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTENIDO

- Artículo 10. Contenido mínimo de la licencia
- Artículo 11. Protección de datos y otras autorizaciones
- Artículo 12. Carnet de federado

CAPÍTULO TERCERO: COSTE

- Artículo 13. Coste de la licencia
- Artículo 14. Cuota RFEA
- Artículo 15. Cuota unificada RFEA
- Artículo 16. Bonificaciones y ayudas

CAPÍTULO CUARTO: DURACIÓN DE LA LICENCIA

- Artículo 17. Duración
- Artículo 18. Cancelación y Revocación

TÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 19. Expedición y habilitación
- Artículo 20. Competencia
- Artículo 21. Responsabilidades
- Artículo 22. Censo de licencias

CAPÍTULO SEGUNDO: TRAMITACIÓN

- Artículo 23. Regulación
- Artículo 24. Solicitud de expedición de licencia
- Artículo 25. Plazos

SECCIÓN PRIMERA: LICENCIA INICIAL O DE PRIMERA AFILIACIÓN Y LICENCIA NUEVA O DE SEGUNDA O SUCESIVA AFILIACIÓN

- Artículo 26. Contenido de la solicitud, documentación y autorizaciones

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

Artículo 27. Procedimiento

Artículo 28. Posible reconocimiento médico y control de dopaje previo

Artículo 29. Inadmisión

Artículo 30. Denegación

Artículo 31. Expedición/habilitación

SECCIÓN SEGUNDA: ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 32. Concepto y regulación

Artículo 33. Renovación de licencias estatales

Artículo 34. Renovación de licencias nacionales o habilitadas

Artículo 35. Especialidades en materia de plazos

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

Artículo 36. Recursos

TÍTULO CUARTO: LICENCIAS EN SUPUESTOS DE TRANSNACIONALIDAD

Artículo 37. Regulación

CAPÍTULO PRIMERO: LICENCIAS DE ESPAÑOLES DESPLAZADOS O RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 38. Obligación de notificar la actividad atlética en el extranjero

Artículo 39. Atletas

Artículo 40. Integrantes de otros estamentos

CAPÍTULO SEGUNDO: LICENCIAS DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Artículo 41. Concepto de extranjero

SECCIÓN PRIMERA: EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL

Artículo 42. Extranjeros con residencia legal en España

Artículo 43. Especialidades en el caso de entrenadores y monitores, jueces y representantes extranjeros

SECCIÓN SEGUNDA: EXTRANJEROS SIN RESIDENCIA LEGAL

Artículo 44. Personas extranjeras sin residencia legal en España

CAPÍTULO TERCERO. OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 45. Convenios con otras Federaciones nacionales oficiales de atletismo

TÍTULO QUINTO: OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 46. Exigibilidad de licencia RFEA

Artículo 47. Derechos inherentes a la licencia

Artículo 48. Suspensión de derechos

Artículo 49. Deberes inherentes a la licencia

TÍTULO SEXTO: DEL SEGURO

Artículo 50. Obligación de aseguramiento

Artículo 51. Comunicación de la condición de asegurado

Artículo 52. Seguro unificado estatal/autonómico

Artículo 53. Coste y repercusión

Artículo 54. Comunicación de pólizas

TÍTULO SÉPTIMO: OTROS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 55. Concepto y características

Artículo 56. Duración

Artículo 57. Regulación aplicable

Artículo 58. Ámbito objetivo de validez

Artículo 59. Tipos de títulos habilitantes

Artículo 60. Tramitación

Artículo 61. Aseguramiento

OTRAS DISPOSICIONES

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cómputo de plazos

Segunda. Licencias estatales y autonómicas

Tercera. Libros-registro

Cuarta. Referencias normativas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

DILIGENCIA FINAL

TÍTULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Cláusula de género

La Real Federación Española de Atletismo, en lo sucesivo (RFEA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación.

A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente documento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no lo es así.

Artículo 2. Naturaleza

El Reglamento de licencias y otros títulos habilitantes de la RFEA (en adelante, “el presente Reglamento”, “este documento” o “este Reglamento”) es una disposición reglamentaria de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA), elaborada de conformidad con las facultades de organización interna que asisten a ésta, y en particular en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 15.2.e), 86.1 y 93 a 95 de sus Estatutos sociales.

Al no formar parte de los Reglamentos obligatorios del artículo 45.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, este documento no está condicionado a la ratificación del Consejo Superior de Deportes para su validez, siendo el órgano competente para su aprobación y modificación, como dispone el artículo 15.3 de los Estatutos sociales, la Comisión Delegada de la RFEA.

Artículo 3. Objeto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 95 de los Estatutos sociales, sin perjuicio de la aplicabilidad de la legislación y demás normativa imperativa aplicable, el presente Reglamento tiene por objeto regular la tramitación y régimen jurídico:

- a) De las licencias, que permitirán la participación en el ámbito de la competición oficial estatal, supra autonómico reconocido por la RFEA o internacional, en cualquiera de los dos casos siguientes:
 - i) Siendo directamente solicitadas a la RFEA y expedidas por ésta.
 - ii) Siendo inicialmente solicitadas y expedidas por las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en la RFEA (o, en su defecto, por las Delegaciones territoriales que las sustituyan), y posteriormente objeto de habilitación para ello por la RFEA.
- b) De los títulos habilitantes distintos a la licencia que puedan expedir la RFEA y/o las Federaciones autonómicas integradas autorizadas para ello, cuya finalidad será posibilitar, con carácter anual, puntual o temporal, la participación, siempre que sean reconocidas u organizadas por la RFEA en competiciones federativas no oficiales de ámbito estatal, actividades deportivas federativas no oficiales y acontecimientos deportivos competitivos no oficiales de relevancia estatal.

Atendiendo a lo anterior, y como se establece en posteriores artículos:

- i) Los resultados o marcas obtenidos con estos títulos habilitantes no surtirán ningún efecto a nivel de ranking o clasificación para competiciones oficiales de ámbito estatal, supra autonómico o internacional, obtención de becas o ayudas, o cualquier otro derecho, efecto o consecuencia prevista para el ámbito oficial sujeto a licencia salvo que se indique expresamente que se extiende a éstos.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- ii) Los titulares de títulos habilitantes carecen de derechos asociativos relacionados con la participación en procesos electorales, y en particular de la condición de electores y elegibles para la Asamblea General de la RFEA.

Artículo 4. Legislación y normativa aplicable

1.- El presente Reglamento se rige por lo dispuesto en el Ordenamiento jurídico español, y en particular la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte (especialmente sus artículos 49, 50.c y 87.2) y la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, así como los reglamentos de desarrollo de ambas y el resto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, este Reglamento también está sujeto a la normativa propia de la RFEA y a la de las organizaciones internacionales a las que ésta se encuentra adscrita para la participación en competiciones oficiales internacionales, en lo que no contradiga al Ordenamiento jurídico español. En especial:

- a) A lo dispuesto en sus propios Estatutos sociales (en especial, artículos 93 a 95), sin perjuicio de otros preceptos estatutarios, reglamentarios o normativas aplicables.
- b) A la regulación establecida en las normas de la Federación Europea de Atletismo (European Athletics, EA), la Federación Internacional de Atletismo (World Athletics, WA), el Comité Olímpico Internacional (COI) y el resto de las organizaciones internacionales a las que la RFEA se encuentra afiliada o se afilie en un futuro.

3.- El presente Reglamento será objeto de desarrollo mediante las Normas internas y/o Normas reguladoras que se estime conveniente aprobar, así como de los acuerdos que adopten los órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de los estatutos de la RFEA.

4.- De conformidad con el artículo 49.i) de los Estatutos sociales, antes del inicio de cada temporada deportiva el Consejo Directivo de la RFEA aprobará y difundirá mediante circular la normativa que, en desarrollo del presente Reglamento, regirá el procedimiento de tramitación de las licencias y, en su caso, otros títulos habilitantes, para la siguiente temporada (en adelante, circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes).

Artículo 5. Facultades de inspección y verificación

1.- Toda licencia o título habilitante que deba surtir efectos en el ámbito estatal, expedida por la RFEA o por una Federación autonómica integrada que la somete a habilitación, deberá cumplir los requisitos establecidos para su expedición y validez y ajustarse a la realidad y mantenimiento de los datos y circunstancias declarados para obtenerla.

A tal fin, la RFEA podrá realizar sobre las licencias y otros títulos habilitantes sujetos al presente Reglamento las actuaciones de comprobación, verificación o inspección que considere necesarias, con las que deberán colaborar los interesados y cualquier miembro de la organización federada atlética. Dichas actuaciones podrán ser aleatorias o, principalmente, como consecuencia de denuncias, dudas o indicios de incumplimiento.

Si se detectara algún tipo de falsedad o incumplimiento, se adoptarán las medidas organizativas y/o disciplinarias procedentes, que podrán incluir medidas provisionales sobre la licencia o el título habilitante, proporcionales a la naturaleza de los hechos detectados.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

2.- Las licencias que puedan o deban surtir efectos en el ámbito internacional deberán además cumplir o adaptarse a los requisitos y obligaciones establecidos por European Athletics, World Athletics o la entidad organizadora de la competición que corresponda, que dispondrá de las facultades de comprobación, verificación o inspección, y de la posible adopción de medidas provisionales y/o disciplinarias, que estén atribuidas por su propia normativa, en lo referente a sus efectos internacionales.

Cuando así lo establezca la normativa de dichas organizaciones internacionales, o éstas lo deleguen en la RFEA en su condición de representante en España de las mismas, la RFEA podrá:

- a) Realizar actuaciones de comprobación, verificación o inspección de las licencias, sujetas a la regulación internacional aplicable, a fin de que la organización interesada resuelva sobre la expedición, habilitación, denegación o efectos de la licencia a nivel internacional, o respecto de mantener su validez durante su vigencia.
- b) Expedir, denegar, suspender o cancelar las licencias o títulos equivalentes que habiliten para la participación en las competiciones internacionales.

3.- El procedimiento de recurso contra las actuaciones y resoluciones anteriores será el previsto en la legislación y normativa española y de la RFEA vigente para las licencias y otros títulos habilitantes del apartado 1 del presente artículo, y en la normativa de la entidad u organización internacional que corresponda para las del apartado 2.

4.- En el caso de las licencias y otros títulos habilitantes de entrenadores, monitores y otros técnicos, y oficiales, su expedición o habilitación exigirá verificar previamente el cumplimiento de los requisitos que puedan establecerse en materia de ordenación de las profesiones del deporte, de otras profesiones reguladas como las sanitarias, o de aseguramiento obligatorio de la actividad, por parte de la legislación estatal y/o autonómica aplicable.

En el caso de las licencias de jueces, deberá acreditarse estar en posesión de la formación o acreditación necesaria, establecida por la RFEA.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTO Y TIPOS

Artículo 6. Concepto

1.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por licencia de ámbito oficial y estatal de atletismo (licencia RFEA) la autorización o título que, previa solicitud de un interesado debidamente legitimado para ello (realizada directamente o a través de su club) y cumpliendo los requisitos establecidos, expide directamente la RFEA o es habilitada por ésta a partir de la previamente expedida por una Federación autonómica de atletismo integrada que lo solicita, o de una Delegación territorial que la sustituye.

2.- La licencia RFEA confiere a su titular, durante su vigencia, los derechos y obligaciones establecidos en la legislación vigente, los Estatutos de la RFEA, el presente Reglamento y el resto de las normativas de la RFEA que resulten de aplicación.

En particular, permite a su titular integrarse en la organización federada estatal atlética e intervenir en ella, bien mediante la participación en las competiciones oficiales estatales, internacionales o supra

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

autonómicas de atletismo para las que reúna los condicionantes exigidos (cuando se pretendan que sus resultados surtan efectos en el ámbito estatal o internacional), bien mediante el desarrollo de una actividad relacionada con dichas competiciones.

Con las excepciones previstas estatutaria y reglamentariamente, la licencia otorga la condición de elector y elegible para la Asamblea General de la RFEA, siempre que además se cumplan y reúnan los demás requisitos exigibles.

Artículo 7. Tipos de licencia por su ámbito de validez

1.- Atendiendo a las competiciones oficiales sobre las que despliegan su validez o efectos, las licencias que se emiten en el ámbito de la RFEA son las siguientes:

A) Licencia estatal. Se trata de una licencia expedida o emitida por la RFEA que permite a sus titulares participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal (incluidos Campeonatos de España) incorporadas al calendario oficial de la RFEA, siempre que además se cumplan los requisitos técnicos o de otro tipo, de participación, específicos para cada competición. Esta licencia, en ningún caso, habilita para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico o supraautonómico no reconocido por la RFEA.

B) Licencia nacional. Se trata de una licencia emitida por la Federación Autonómica de Atletismo integrada en la RFEA correspondiente a la comunidad autónoma en la que el interesado tiene su residencia legal. A solicitud del titular y tras los trámites pertinentes a través de dicha Federación, esta licencia puede ser habilitada por la RFEA, extendiendo así su validez al ámbito estatal. Dicha habilitación permite al titular participar en:

- i. En las competiciones oficiales de ámbito estatal incorporadas al calendario oficial de la RFEA (incluidos los campeonatos de España), siempre que su titular cumpla además con los requisitos de participación, técnicos o de otro tipo, específicos para cada competición.
- ii. En las competiciones oficiales de ámbito autonómico organizadas por la Federación Autonómica que expide la licencia, conforme disponga su propia normativa.

C) Licencia autonómica. Se trata de licencias expedidas o emitidas por las Federaciones autonómicas de atletismo que, de no ser habilitadas, agotan sus efectos en el ámbito autonómico. La emisión o expedición de las licencias autonómicas es competencia exclusiva de las Federaciones autonómicas integradas en la RFEA.

2.- Se considerará Licencia RFEA tanto la licencia estatal como la licencia nacional o habilitada.

3.- De conformidad con lo establecido en el vigente marco legal, una persona puede ser titular de varias licencias autonómicas de uno o varios estamentos, si así lo permiten las normativas y reglamentos específicos de cada Federación autonómica, pero solamente podrá disponer de una licencia nacional por cada uno de ellos. En tal caso, solo podrá ser habilitada al ámbito estatal la licencia de ámbito autonómico que haya sido expedida por la Federación autonómica en cuyo territorio se encuentre su residencia legal.

Artículo 8. Tipos de licencia de persona física

1.- De conformidad con el artículo 20 de los Estatutos sociales, las licencias RFEA para persona física serán expedidas o habilitadas a las personas de nacionalidad española o extranjera que, reuniendo los requisitos establecidos, lo soliciten. Estas licencias de persona física podrán ser:

A) De atleta.

A.1.- Esta licencia podrá ser expedida o habilitada con carácter personal/independiente, o vinculada a un club o entidad deportiva.

A.2.- A su vez, estas licencias, atendiendo a la especialidad practicada, podrán ser:

- i. Licencia estándar. Permite a su titular participar en las competiciones oficiales incluidas en el calendario oficial de la RFEA en las especialidades de pista, marcha, campo a través, atletismo playa y carreras de ruta.
- ii. Licencia plus. Permite a su titular participar en las competiciones oficiales incluidas en el calendario oficial de la RFEA de las especialidades de pista, marcha, campo a través, atletismo playa, carreras de ruta y Trail running.
- iii. Licencia de corredor. Permite a su titular participar en las competiciones oficiales de la RFEA de las especialidades de campo a través, carreras de ruta y Trail running.

A.3.- Con carácter general, las licencias se expiden o habilitan con carácter no profesional, pero podrán emitirse como de atleta profesional a quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49.8 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte. Para ello deberán solicitarlo a la RFEA, acompañando la documentación exigida a tal fin en el presente Reglamento y en las Normas internas y/o Normas reguladoras de la RFEA, entre la que se encontrará necesariamente la acreditativa de disponer de un contrato de trabajo con su club deportivo de adscripción, o desarrollar su actividad atlética por cuenta propia y afiliado al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social como “deportista profesional” u otro epígrafe que resulte aplicable a la misma.

Cuando el contrato y/o la afiliación a la seguridad social dejen de estar vigentes o directamente referidos a la vinculación a la práctica de la actividad vinculada al atletismo, se deberá informar obligatoria e inmediatamente a la RFEA para que dicha licencia deje de tener la condición de profesional.

B) De entrenador.

Se expedirá o habilitará a las personas que cuenten con un título oficial de Técnico deportivo superior o Técnico deportivo en atletismo, una titulación extranjera debidamente reconocida por las Autoridades competentes españolas, o un título de entrenador expedido por el Centro Nacional de Formaciones Atléticas de la RFEA. Estas licencias, a su vez, podrán ser:

- i. De entrenador de alto rendimiento de atletismo, expedidas o habilitadas a quienes estén en posesión del Título de Entrenador Nacional de la RFEA o del título de Técnico Deportivo Superior en atletismo.
- ii. De entrenador de tecnificación de atletismo, expedidas o habilitadas a quienes estén en posesión del Título de Entrenador de Club de la RFEA o del título de Técnico Deportivo en Atletismo, o de los de Licenciado o Graduado en INEF/ Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con la especialidad en atletismo (con 22 ECTS y previa certificación de CENFA).

Los entrenadores de aquellas Comunidades Autónomas que requieren un seguro de responsabilidad civil para el desarrollo de su actividad deberán justificar el cumplimiento de dicho requisito, asumiendo el interesado toda la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho requisito legal.

C) De juez.

Se expedirá o habilitará a las personas que tengan acreditada la condición de juez de atletismo por una Federación autonómica integrada, cuando su categoría sea igual o superior al Nivel I. Posibilita ser

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

designado e intervenir en dicha condición en las competiciones oficiales estatales, siempre que se cumplan los requisitos adicionales que se establezcan para ello.

D) De Representante de Atletas.

Condicionado a que lo admita la normativa de World Athletics, se expedirá o habilitará a las personas físicas que desempeñen oficialmente labores de intermediación entre atletas y/o entidades deportivas de atletismo en el ámbito estatal y/o internacional, y reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de representantes de la RFEA y/o World Athletics.

E) De Auxiliar

Las licencias de Auxiliares no dan derecho a la inclusión en el censo electoral de la RFEA, ni otorgan derechos asociativos relacionados con la participación en procesos electorales, incluyendo, en particular, la condición de elector o elegible para la Asamblea General.

Tipos de Licencias de Auxiliares:

I. De Técnico Auxiliar (monitor).

Se expedirá a los técnicos españoles o extranjeros con residencial legal en España que lo soliciten, cuando no tengan la condición de entrenadores y siempre que se esté en posesión de alguna de las titulaciones que a continuación se detallan:

- i. Monitor de atletismo. Título de Monitor Nacional de Atletismo.
- ii. Monitor de iniciación. Ciclo inicial del título de Técnico deportivo en atletismo; título de Licenciado o Graduado en INEF o Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (sin maestría o especialidad en atletismo) previa certificación de CENFA; título de Grado de formación profesional en TAFAD/TSEAS; Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física, o equivalentes.

Para ello, el solicitante deberá solicitar la previa verificación, a través del CENFA, de estar en posesión de la titulación exigible para la categoría que corresponda, para lo cual deberán aportar la documentación y/o convalidaciones procedentes. Los monitores de aquellas Comunidades Autónomas que exijan formalizar un seguro de responsabilidad civil para el desarrollo de su actividad deberán justificar además el cumplimiento de dicho requisito, asumiendo el interesado toda la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho requisito legal.

II. De Oficial.

Esta licencia permite a su titular acreditar su condición y desarrollar su función, durante las pruebas, eventos y competiciones, en los lugares y forma que establezca el Reglamento de competiciones y demás normativas de la RFEA, o los de las actividades, eventos o pruebas.

Se expedirá al personal de staff, y podrá serlo como “médico”, “enfermero” o “fisioterapeuta” (siendo en estos casos exigible la correspondiente titulación, colegiación y suscripción de los seguros a que estén obligados), o como “delegado de equipo”, “auxiliar” o “encargado de material”.

Los extranjeros con residencia legal en España podrán obtener licencia RFEA de oficial, si bien respecto de los que precisen titulación se deberá aportar título oficial español u homologado en España y certificación emitida por el Colegio profesional correspondiente indicando encontrarse colegiado con la condición de ejerciente y cumplir los aseguramientos que puedan estar establecidos.

2.- La condición de titular de licencia profesional prevista para los atletas podrá hacerse extensiva a las demás licencias expedidas o habilitadas al resto de personas físicas, cuando se reúnan los requisitos establecidos para aquéllos, y surtirán los efectos que se prevean en los Estatutos, Reglamentos y Normas internas y/o Normas reguladoras de la RFEA.

Artículo 9. Tipos de licencia de persona jurídica

1.- De conformidad con el artículo 21 de los Estatutos de la RFEA, podrá expedirse o habilitarse licencia anual RFEA a las entidades deportivas que desarrollen determinadas actividades relacionadas con el atletismo.

2.- Dichas licencias de persona jurídica podrán ser:

A) **De club o entidad deportiva**, cuando ésta cumpla los requisitos establecidos para su constitución y reconocimiento por la legislación y normativa autonómica y, en su caso, estatal aplicable, se encuentre registrada en la RFEA y entre sus fines u objeto social conste la participación en las competiciones atléticas oficiales, propia y/o de sus miembros. Esta licencia podrá ser a su vez:

- i. De Club nacional de atletismo, cuando desarrolle y participe en todas o algunas de las especialidades que no sean exclusivamente las de campo a través, carreras en ruta y/o trail running. Estas entidades podrán tener vinculados deportistas con licencia de atleta estándar, plus y de atleta de corredor, si bien no podrán tener exclusivamente licencias de dichas especialidades.
- ii. De Club de corredores, cuando limiten su actividad a las competiciones de campo a través, carreras de ruta o de trail running. Estas entidades podrán tener vinculados exclusivamente a deportistas con licencia de corredor.

B) **De organizador**, cuando no teniendo naturaleza de Club o entidad deportiva conforme a lo indicado en el apartado anterior, la entidad tenga entre sus fines u objeto social la organización de competiciones oficiales de atletismo de ámbito estatal o supra autonómico, y cumpliendo los requisitos referidos a su forma jurídica, se encuentre registrada en la RFEA.

C) **De agencia o empresa de representación de atletas**: Podrá expedirse licencia de representante de atletas a personas jurídicas que desarrollen dicha actividad, conforme a lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Normas internas y/o Normas reguladoras de la RFEA que lo desarrollen, siempre que ello no entre en conflicto con la normativa establecida por World Athletics.

Las entidades que obtengan esta licencia deberán actuar a su vez a través de representantes o agentes (personas físicas) con licencia RFEA o World Athletics, requisito cuyo incumplimiento motivará la revocación de la licencia concedida y la responsabilidad disciplinaria que pueda proceder.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTENIDO

Artículo 10. Contenido mínimo de la licencia

1.- Los diferentes modelos de licencia RFEA serán aprobados por el Consejo Directivo, se encontrarán disponibles en la página web oficial de la Federación y de las Federaciones autonómicas integradas y constarán en el sistema informático común establecido a tal fin.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

Contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número o Código de licencia (en el supuesto de que coexistieran una numeración RFEA y otra autonómica diferentes, ambos códigos o numeraciones).
- b) Tipo de licencia.
- c) Federación autonómica que la expide, en el caso de las habilitadas.
- d) Fecha de expedición y de caducidad, o temporada para la que es válida.
- e) Identificación del titular (nombre y apellidos o razón social, y NIF o NIE).
- f) Nacionalidad.
- g) Una fotografía actualizada, tipo carnet, en el caso de las personas físicas, y el logotipo, o escudo o emblema oficial (de tener) en el caso de las personas jurídicas.
- h) La condición de licencia de categoría masculina o femenina, siguiendo los criterios establecidos a tal efecto por World Athletics.
- i) Fecha de nacimiento (personas físicas) o de constitución/registro en RFEA (personas jurídicas).
- j) En el caso de los atletas, la categoría se determinará en función de la fecha de nacimiento, conforme a lo que establezca el Reglamento de competiciones o sus Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo.
- k) En el caso de los entrenadores y jueces, la categoría se determinará según su titulación oficial o federativa, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
- l) En el caso de los atletas, y en el de otras personas físicas en que pudiera concurrir dicha circunstancia, posible vinculación a algún club, identificándolo, o la expresión “independiente” o ninguna otra en caso contrario.
- m) La condición de tratarse de una licencia “profesional”, de ser aplicable.
- n) En su caso, resultado favorable del reconocimiento médico que pudiera exigirse y fecha de caducidad de éste, si la tuviera.
- o) Coste de la licencia, desglosado por conceptos.
- p) Entidad que prestará la asistencia sanitaria en caso de accidente, y número de teléfono de contacto inmediato con ésta.
- q) En el caso de las licencias de atletas, y solo si procede, identificación del entrenador vinculado al mismo, siempre que dicho entrenador tenga licencia en vigor.
- r) Firma del titular o autorización de sus padres, tutores o representantes legales (en el caso de menores, incapacitados y personas jurídicas), física o electrónica.
- s) Una dirección electrónica de contacto.

- t) Cualquier otra información o dato que la Normativa interna y/o Normativa reguladora de desarrollo del presente Reglamento incorpore a tal fin.

2.- Las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo del presente reglamento establecerán el alcance y los requisitos específicos que deberá reunir la información básica indicada en el primer apartado del presente artículo, así como la documentación que se deberá aportar para acreditarlos.

Artículo 11. Protección de datos y otras autorizaciones

1.- Todos los datos que figuren en las licencias que sean considerados protegidos conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos serán solicitados, custodiados y tratados por la RFEA en la forma legalmente establecida, sin perjuicio del contenido de las autorizaciones que el interesado debe efectuar en el supuesto de que desee formar parte de la organización federada de atletismo estatal y/o autonómica, para posibilitar el normal funcionamiento de la RFEA, el desarrollo de las actividades atléticas y complementarias y el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la licencia.

Serán también aplicables los principios y derechos vigentes en materia de protección de datos. Las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo del presente Reglamento incorporarán éstos y los procedimientos para su ejercicio, expresamente o por remisión a los generales de la RFEA.

2.- Adicionalmente, para la obtención de la licencia deberá también recabarse de los solicitantes o de sus tutores/representantes legales todas aquellas otras autorizaciones que sean necesarias para posibilitar el normal funcionamiento de la RFEA, el desarrollo de las actividades atléticas y complementarias, y el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la licencia, como la cesión de derechos e imagen, nombre, voz, etc. con ocasión de las actividades organizadas por la RFEA, en los términos que establezca la Normativa interna y/o reguladora aplicable.

3.- El contenido de las autorizaciones indicadas constará, con carácter anual y antes del inicio de cada temporada deportiva, en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes, para esa temporada. Ello sin perjuicio de que, como consecuencia de modificaciones legales posteriores, queden afectadas con carácter sobrevenido.

La negativa previa o sobrevenida a aportar o mantener o acreditar alguno de los datos necesarios para la expedición o habilitación de la licencia, o a otorgar las autorizaciones que se precisan para el normal funcionamiento y desarrollo de la RFEA y las actividades que organiza, o para el ejercicio de los derechos y obligaciones que la licencia confiere, será causa justificada para la no expedición o habilitación de la licencia, la suspensión de su vigencia o su revocación y cancelación.

Artículo 12. Carnet de federado

1.- Los titulares de licencia RFEA podrán acreditar su condición de federado mediante cualquier método admisible en Derecho, incluyendo la posibilidad de disponer de un carnet o tarjeta físico, un certificado o código digital, una aplicación informática u otros medios electrónicos, que serán definidos por el Consejo Directivo de la RFEA y puestos a disposición de los interesados.

El contenido de dicho documento o herramienta, que podrá incorporar medios magnéticos o electrónicos que posibiliten incrementar sus funcionalidades, a efectos de facilitar su uso, será el establecido en las Normas internas y/o Normas reguladoras del presente Reglamento.

2.- La acreditación de federado, en el formato que corresponda, deberá ser presentado a requerimiento de la organización o de los jueces de una competición, o de los miembros de los órganos de la RFEA en el ejercicio de sus funciones, que no obstante dispondrán de la posibilidad de verificar dicha condición.

CAPÍTULO TERCERO: COSTE

Artículo 13. Coste de la licencia

1.- El coste de la licencia RFEA corresponderá a la suma de los siguientes conceptos:

- a) La cuota establecida por la RFEA.
- b) La cuota establecida por la Federación autonómica, o con destino a ésta, en el caso de las habilitadas.
- c) El seguro asociado a la licencia.
- d) Otros costes aplicables, si fueran de aplicación.

2.- Los conceptos aplicados y su importe constarán, al menos en castellano, en la licencia, y figurarán también en la página web oficial de la RFEA y en el de las Federaciones autonómicas integradas, debiendo ser fácilmente comprensibles y perfectamente accesibles para todos los titulares de licencia federativa. Esta difusión sustituye a la comunicación personal que, no obstante, podrá efectuarse también con ocasión de la concesión de la licencia.

3.- El coste total de la licencia RFEA deberá ser abonado íntegramente en el momento de presentar o tramitar la solicitud de expedición o habilitación, o haber sido abonado previamente en su totalidad. Sin cumplir dicho requisito, no se expedirá ni habilitará licencia alguna.

Las Normas internas y/o Normas reguladoras que desarrollen el presente Reglamento establecerán los métodos y procedimientos de pago admisibles.

Artículo 14. Cuota RFEA

1.- De conformidad con los artículos 39.o) y 52.g) de los Estatutos sociales, el importe de la cuota RFEA aplicable a las distintas licencias será aprobado por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo realizada sobre la que previamente le realice el Comité Ejecutivo, siendo previamente sometido a la Junta de Federaciones Autonómicas integradas.

La no aprobación del importe de la cuota aplicable antes de la apertura del plazo para solicitar la expedición o habilitación de licencias de la siguiente temporada implicará mantener las cuotas vigentes, actualizadas al IPC anual estatal referido a los doce meses anteriores al 1 de septiembre previo.

El importe de la cuota RFEA se incorporará a las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo del presente Reglamento, y constará necesariamente en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes, que incorporará a tal fin una tabla – resumen que deberá constar también en la página web oficial de la RFEA y en las de las Federaciones autonómicas integradas.

2.- La cuota RFEA tendrá un importe idéntico, dentro de cada estamento, por tipo de licencia y categoría, solo alterable, reduciéndose o ampliándose su coste en el supuesto de que se considere conveniente hacerlo:

- a) Cuando la licencia solo permita la participación en determinadas especialidades.
- b) Cuando la licencia tenga la condición de profesional.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- c) En el caso de las licencias cuatrimestrales, u otras que puedan estar diseñadas específicamente para tener una duración inferior a la temporada deportiva completa.
- d) En el caso de aquellas licencias que se considere conveniente bonificar o fomentar, en los términos previstos en los artículos siguientes.

3.- Cuando se solicite que una licencia autonómica se habilite para que surta efectos en el ámbito estatal, la Federación autonómica integrada percibirá del solicitante, previamente o en el momento de tramitar la habilitación, y sin perjuicio del abono de la cuota autonómica y seguro, la cantidad establecida por la RFEA como cuota estatal y, en su caso, la que pueda ser exigible en concepto de aseguramiento a nivel estatal, debiendo destinarse necesariamente a dichos fines.

4.- El pago deberá realizarse previamente a través de los medios habilitados para tal fin, y será imprescindible su validación por parte de la RFEA antes de que la solicitud de licencia pueda producir efectos. Sin cumplir este requisito, la solicitud será considerada nula.

En el caso de pagos realizados en el momento, salvo situaciones extraordinarias y debidamente justificadas, no se admitirán pagos en efectivo. Para ello, la RFEA podrá ofrecer alternativas como el pago con tarjeta de crédito, garantizando en todo caso la posibilidad de verificar la recepción del pago.

En cuanto a las entidades deportivas, se admitirán de forma excepcional pagos mediante cargo en cuenta o transferencia bancaria.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.2.h) y 26.1.b) de los Estatutos Sociales, las Federaciones Autonómicas deberán abonar mensualmente, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la RFEA, el importe correspondiente a las cantidades percibidas por este concepto. Junto con el pago, deberán remitir un listado detallado de las licencias tramitadas, indicando la relación de cuotas abonadas para cada una y el importe total.

La RFEA podrá autorizar, de manera general o en atención a circunstancias justificadas, que estos pagos se realicen con una periodicidad más amplia.

Artículo 15. Cuota unificada RFEA

1.- La Asamblea General de la RFEA podrá establecer, con carácter nacional y/o con el ámbito territorial que específicamente se determine por acuerdo entre las partes, que el coste de la licencia RFEA sea unificado e idéntico para cada estamento, tipo de licencia, especialidad atlética y categoría, englobando los conceptos indicados en artículos anteriores. A esta cuota, que se denominará “*cuota unificada RFEA*”, no se podrá añadir ninguna otra cantidad que proceda de conceptos complementarios o accesorios, a salvo, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- Previamente a adoptarse este acuerdo deberán haberse realizado las negociaciones procedentes con las aseguradoras y haberse obtenido la conformidad de las Federaciones autonómicas integradas que participen del mismo, siguiendo los procedimientos que correspondan atendiendo a su regulación interna. Adicionalmente, se acordarán las normas que regulen el reparto económico de dichas cantidades (cuantía que corresponde a cada una, plazos y forma de pago), para su destino a las entidades y fines previstos.

Dichos acuerdos, sus condiciones e importe serán accesibles en la página web oficial de la RFEA y en las páginas web de las Federaciones autonómicas que sean parte del mismo, e irá desglosado en los conceptos que la integran.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

3.- Anualmente, la RFEA y las Federaciones autonómicas integradas valorarán el mantenimiento o la posible revisión del importe de la cuota unificada RFEA, atendiendo a la evolución del precio de los aseguramientos y a las necesidades económicas de la RFEA y de las mencionadas Federaciones autonómicas. La revisión del importe de la cuota unificada exigirá aprobación por parte de la Asamblea General, siguiendo el procedimiento previsto en los Estatutos sociales.

Artículo 16. Bonificaciones y ayudas

El coste de las licencias, o de determinadas licencias, podrá ser objeto de bonificaciones o ayudas, con carácter total o parcial, a acordar por parte del Comité Ejecutivo de la RFEA, en los términos, requisitos y procedimiento que anualmente establezca el Consejo Directivo atendiendo a criterios de oportunidad y de disponibilidad presupuestaria.

El importe de estas bonificaciones o ayudas solo recaerá sobre la cuota que corresponde a la RFEA, y podrá ser compatible con las que pueda acordar cada Federación autonómica respecto de su cuota.

CAPÍTULO CUARTO: DURACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 17. Duración

1.- Salvo los supuestos expresamente establecidos en el presente Reglamento, la licencia RFEA es anual, y su vigencia coincide con la duración de la temporada deportiva prevista en el Reglamento de competiciones de la RFEA.

2.- Las licencias para cada temporada podrán solicitarse y expedirse/habilitarse con antelación a su inicio, conforme a los plazos que establezcan la Normas internas y/o Normas reguladoras aplicables. Iniciada la temporada, podrá también solicitarse y expedirse/habilitarse, por una duración máxima de hasta el final de la temporada, en los términos que establezca la mencionada normativa.

Estas licencias, pese a haberse obtenido comenzada ya la temporada, se asimilarán a las licencias anuales, no teniendo la condición de temporales.

3.- En el caso de las licencias de atleta de las categorías Sub-8 a Sub-20 (ambas incluidas), y siempre que se trate de la primera expedición de licencia (licencia inicial o de primera afiliación), se admitirá expresamente la expedición u homologación de licencias temporales, de duración cuatrimestral, para el último tercio de la temporada (licencia “cuatrimestral”), que podrán incorporar una reducción proporcional en las cuotas y que serán válidas exclusivamente durante dicho período de tiempo.

Dichas licencias sólo podrán surtir efectos en el ámbito estatal cuando estén sustentadas sobre una licencia autonómica de idéntica naturaleza, sin que sea factible solicitar una licencia cuatrimestral estatal sin disponer previamente de licencia anual o cuatrimestral autonómica. Estas licencias no generarán el derecho a ser elegido ni elegible para la Asamblea General de la RFEA.

Artículo 18. Cancelación y revocación

1.- Cancelación. Sin perjuicio de la posible suspensión temporal de la licencia, en los términos previstos en los Estatutos sociales, el presente Reglamento y otros que pudieran resultar de aplicación (en especial, el disciplinario), la licencia perderá su validez, debiéndose proceder a su cancelación, en los siguientes supuestos:

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- a) Por expirar su vigencia, al término de la temporada o período que corresponda.
- b) Por fallecimiento de la persona física titular, o por disolución o cambio de forma jurídica de la persona jurídica titular cuando ello sea incompatible con el tipo de licencia concedida.
- c) Por decisión voluntaria de su titular o representante legal.
- d) Por cualquier otra causa legal, estatutaria, reglamentaria o normativa.

2.- Revocación. Se procederá a la revocación de la licencia:

- a) Cuando se acredite, previo expediente contradictorio que podrá implicar la adopción motivada de medidas provisionales, que su titular no reunía los requisitos exigidos para su concesión, o que se ha producido una modificación o pérdida sobrevenida de los mismos.
- b) En el caso de las licencias de atletas vinculados a clubes, cuando se ponga fin a la relación subyacente que la motiva, por mutuo acuerdo o, en su defecto, por resolución judicial o administrativa firme o ejecutiva. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que tras ello el atleta pueda solicitarla y obtenerla como independiente.
- c) Por la imposición de pena o sanción que la lleve aparejada, sin necesidad de que ésta sea firme y sin perjuicio de poder suspender cautelarmente la revocación en caso de recurso.
- d) Por cualquier otra causa legal, estatutaria, reglamentaria o normativa.

3.- Finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un atleta menor de edad, la RFEA no podrá negarse a expedir o habilitar una nueva licencia sobre la base de la existencia de posibles derechos de formación o asimilables, sin perjuicio de poder establecer por vía reglamentaria o en las Normas internas y/o Normas reguladoras de la RFEA la obligación de abonar una compensación económica, en particular por cambio de club, cuyo incumplimiento dé lugar a las consecuencias que se establezcan.

4.- La revocación o cancelación de la licencia no dará derecho a su titular a reembolso de cantidad alguna, y podrá ser recurrida por los cauces establecidos en la legislación vigente y/o en la normativa de la RFEA.

TÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

Artículo 19. Expedición y habilitación

1.- La emisión o expedición de licencia estatal es el acto en virtud del cual, cumpliéndose los requisitos establecidos, la RFEA autoriza la admisión e integración de una persona física o entidad deportiva, que se lo solicita, en la organización federada de atletismo, bien por primera vez, tras un período en el que se perdió la adscripción, o dando continuidad a la que ya se tenía.

2.- La habilitación de licencia, y consiguiente emisión o expedición de licencia nacional, es el acto por el que la RFEA atribuye a una licencia previamente expedida por una Federación autonómica de atletismo integrada y que le es comunicada a tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos para ello, un régimen jurídico igual al de las licencias estatales del apartado anterior, sin perjuicio de mantener la participación en las competiciones oficiales autonómicas.

3.- Una misma persona o entidad podrá ser simultáneamente titular de varias licencias RFEA, estatales o nacionales, por distintos estamentos, siendo aplicables a tal efecto las incompatibilidades y limitaciones que puedan estar establecidas en los Estatutos y Reglamentos, en especial en el Reglamento electoral.

Artículo 20. Competencia

1.- La expedición y habilitación, o su denegación, de las licencias RFEA, es competencia exclusiva de la Real Federación Española de Atletismo, que de conformidad con el artículo 9.d) de los Estatutos sociales tiene naturaleza de función pública administrativa.

Dichas funciones se atribuyen al Consejo Directivo, que podrá delegarlas. Ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Comité Ejecutivo y otros órganos en el presente Reglamento

2.- Para acordar la suspensión o revocación de una licencia será igualmente competente el Consejo Directivo de la RFEA, en los términos previstos en el presente Reglamento y Normas internas y/o reguladoras que lo desarrollen.

Artículo 21. Responsabilidades

1.- La no expedición u habilitación de una licencia RFEA en el plazo de quince días hábiles, cuando éste no se haya suspendido por no reunir la solicitud alguno de los requisitos o no exista causa que lo fundamente, podrá generar la responsabilidad disciplinaria legalmente prevista, en su caso.

2.- También podrá generar responsabilidad disciplinaria, e incluso penal, la ocultación, manipulación o alteración de datos o documentos aportados para solicitar la licencia, para favorecer o para dificultar su obtención, así como la no información inmediata de la existencia de variaciones que puedan afectar a su validez.

3.- En el caso de las solicitudes que se formulen por los clubes o entidades deportivas respecto de las licencias de las personas físicas vinculadas, en su nombre y representación, deberá recabarse expresa y previamente la conformidad de los interesados. La tramitación sin cumplir este requisito, en particular contra la voluntad del interesado, generará la nulidad de la solicitud y la pertinente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 22. Censo de licencias

La RFEA elaborará y mantendrá actualizado un censo nacional de licencias, respetando la legislación vigente en materia de protección de datos.

Respecto de las licencias que atribuyen a sus titulares derechos como electores o elegibles en los procesos electorales de la RFEA, dicho censo será el que se utilice para confeccionar el censo electoral que la RFEA está obligada a mantener actualizado de conformidad con el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

CAPÍTULO SEGUNDO: TRAMITACIÓN**Artículo 23. Regulación**

1.- El procedimiento de tramitación de las solicitudes de expedición o habilitación de la licencia RFEA será el previsto en el presente Reglamento, y será objeto de desarrollo en las Normas internas y/o Normas reguladoras que lo desarrollen, constando necesariamente en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes de la RFEA.

2.- El mencionado procedimiento se articulará respetando lo dispuesto en los Estatutos y el presente Reglamento, y en particular los siguientes artículos.

Artículo 24. Solicitud de expedición de licencia

1.- Las solicitudes de expedición de licencia RFEA (inicial, o de primera afiliación; nueva o de segunda o sucesivas afiliaciones, cuando no prorrogue los efectos de la anterior, o renovada, cuando prorrogue los efectos de la que se posee), serán realizadas por los interesados (o por sus representantes legales en el caso de los menores, incapaces y personas jurídicas), en los plazos establecidos, y exigirá aportar todos los datos, autorizaciones y documentación exigidas para ello.

Podrán solicitarse directamente a la RFEA (generando una licencia estatal), o hacerlo a través de la Federación autonómica integrada que corresponda atendiendo al domicilio del solicitante, para que ésta solicite su habilitación cumpliendo los plazos y requisitos establecidos (generando una licencia nacional). En ambos casos la tramitación deberá realizarse a través de la plataforma digital común, habilitada para realizar las solicitudes y tramitaciones por vía telemática.

2.- Cuando la licencia se solicite como vinculada a un club o entidad deportiva, podrá realizarse directamente o a través de ésta. En particular, en el caso de la renovación de licencia, el club o entidad deportiva podrá realizarla directamente, presumiéndose su representación y la conformidad del interesado para ello, sin perjuicio del deber de verificarla previamente y de custodiar la documentación que la acredite para el supuesto de que exista algún tipo de conflicto, reclamación o recurso. Solicitar la renovación de una licencia sin o contra la voluntad del interesado generará la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

3.- Cuando se pretenda que la licencia despliegue efectos internacionales, por estar así previsto, se estará además a lo que establezca la normativa de las organizaciones internacionales correspondientes.

Artículo 25. Plazos

1.- Respecto de las licencias estatales, expedidas por la RFEA:

- a) La **licencia inicial o de primera afiliación** podrá expedirse en cualquier momento, si bien los reglamentos de las competiciones o pruebas podrán restringir la participación en éstas de aquellas personas que la obtuvieron iniciada ya la temporada, o desde/hasta una determinada fecha.
- b) La licencia nueva, ya sea por segunda afiliación o sucesivas, siempre que no se haya dispuesto de una licencia en vigor durante la temporada anterior a su tramitación, podrá expedirse en los mismos plazos y condiciones que la licencia inicial o de primera afiliación.
- c) La **licencia vigente** podrá ver prorrogados sus efectos mediante una nueva licencia (**licencia renovada**) solicitada en los plazos que constarán en la circular anual sobre tramitación de licencias y otros títulos habilitantes para la siguiente temporada deportiva. Además de en dicha circular, estos plazos serán fácilmente accesibles en la página web oficial de la RFEA y en las de las Federaciones autonómicas integradas.

2.- En el caso de las licencias nacionales, expedidas por las Federaciones autonómicas integradas y habilitadas por la RFEA para el ámbito estatal:

- a) Los plazos de tramitación constarán en la circular anual sobre tramitación de licencias y otros títulos habilitantes para la siguiente temporada.
- b) En la fecha o plazo que se establezca al efecto, las Federaciones autonómicas remitirán a la RFEA la relación de licencias de las que se solicita la renovación de la habilitación estatal, que deberán reunir los requisitos necesarios para surtir efectos en el ámbito estatal. Se remitirán también las modificaciones que hayan podido sufrir y los datos y autorizaciones necesarios para poder llevar a cabo la habilitación estatal.

Esta notificación podrá dejarse sin efecto en el supuesto de que la RFEA pueda obtener dicha información a través de la plataforma digital común.

SECCIÓN PRIMERA: LICENCIA INICIAL O DE PRIMERA AFILIACIÓN Y LICENCIA NUEVA O DE SEGUNDA O SUCESIVAS AFILIACIONES

Artículo 26. Contenido de la solicitud, documentación y autorizaciones

1.- El contenido, datos a incorporar, documentación y autorizaciones necesarias para la obtención de estas licencias, sujeto a la legislación vigente y las normas estatutarias y reglamentarias de la RFEA, será el establecido anualmente en las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo del mismo, que se plasmará en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes.

2.- Los datos a incorporar en la solicitud serán al menos los que constan en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento, y otros preceptos que resulten de aplicación. La solicitud llevará la firma o validación electrónica del titular de la licencia o sus representantes legales con las debidas garantías de identidad, con las especialidades previstas para la tramitación por parte de los clubes de vinculación.

3.- A la solicitud deberá acompañarse, al menos, la siguiente documentación:

- a) Con carácter general, NIF/TIE o equivalente (pasaporte, libro de familia o certificación de nacimiento para los menores de 14 años), acreditación de la condición de representante legal (menores, incapaces y personas jurídicas), y justificación de la titulación y aseguramiento que pueda ser exigible.
- b) En el caso de los menores e incapacitados, además, la conformidad de todas las personas que ostenten patria potestad y custodia de éstos, especialmente en caso de separación o divorcio.
- c) En el caso de los incapacitados, la resolución judicial o certificación equivalente que acuerde dicha condición.
- d) En el caso de las personas extranjeras con residencia legal en España, la acreditación de la mencionada residencia legal en España, así como la documentación que se pueda establecer al efecto en el Título del presente Reglamento que regula estas licencias.
- e) En el caso de las personas jurídicas, la acreditación de su constitución y vigencia.

4.- Al cumplimentar la solicitud deberán aceptarse también, por el interesado o sus representantes legales (menores e incapaces) las condiciones y autorizaciones en materia de protección de datos personales y de cesión de los derechos de imagen, voz y nombre y otros que puedan establecerse, en particular respecto de las actividades y competiciones RFEA, así como de la participación en las selecciones nacionales o autonómicas, conforme a los modelos que anualmente se establezcan a tal fin. En el caso de los menores de edad, se estará a la edad que establezca la legislación aplicable como habilitante para su propia intervención.

También deberán suscribirse las declaraciones responsables que se exijan, en particular respecto de condenas, sanciones o procedimientos en materia de, disciplina, dopaje o violencia/racismo/xenofobia/intolerancia en el deporte, sin perjuicio de aportar otras declaraciones y certificaciones que en materia de salvaguardia puedan requerirse, como la firma del código de conducta RFEA por el estamento y categoría correspondiente y, en el caso de jueces, entrenadores, otros técnicos y oficiales, certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales con una antigüedad inferior a 3 meses.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

Las Normas internas y/o reguladoras que se plasmen en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes podrán admitir, en el caso de las licencias nuevas o de segunda o sucesiva afiliación, la validez de la documentación que ya se encuentren en poder de la RFEA como consecuencia de la expedición, habilitación o renovación de licencias precedentes, con el alcance y límites temporales que se establezcan.

5.- Deberá aportarse, además, la documentación relativa a cualquier circunstancia o requisito que deba acreditarse o actualizarse (titulación, póliza de responsabilidad civil, cambio de domicilio, etc.).

No obstante, las Normas internas y/o Normas reguladoras aplicables podrán eximir de la aportación de determinada documentación o autorizaciones, o habilitar la confirmación de los datos, documentación y autorizaciones aportadas o realizadas temporadas anteriores.

6.- Toda la documentación, si se incorpora digitalmente, deberá conservarse en soporte físico o digital original para su posible verificación por parte de la RFEA en tanto se mantenga la vigencia de la licencia.

Artículo 27. Procedimiento

1.- La RFEA y las Federaciones autonómicas integradas utilizarán la plataforma digital común de la RFEA de tramitación de licencias que facilitará la cumplimentación de la solicitud o tramitación, y de la propia licencia o título habilitante, permitiendo que los datos y documentos coincidentes se graben y adjunten de una sola vez, sin perjuicio de las modificaciones que puedan realizarse posteriormente, conforme a la normativa vigente en cada momento.

2.- Este sistema garantizará el acceso de la RFEA, al menos, a los siguientes datos de los titulares de las licencias autonómicas cuya habilitación se ha solicitado, en tiempo real: razón social o nombre y apellidos, NIF o TIE, fecha de nacimiento o de constitución, nacionalidad, sexo, categoría masculina/femenina y de edad, y número o código de licencia asignado.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de poder ejercer adecuadamente sus funciones, la RFEA podrá tener acceso al resto de datos de las licencias que generen efectos en el ámbito estatal. A tal fin, se procederá a la inclusión de las oportunas cláusulas para su aceptación por parte de los interesados.

3.- La plataforma digital común de la RFEA inadmitirá la solicitud o tramitación de las licencias en el supuesto de no cumplimentarse alguno de los campos obligatorios, no acompañarse toda la documentación requerida o no abonarse totalmente la cuota que proceda.

En el caso de la tramitación de las licencias nacionales o habilitadas, para que se puedan considerar habilitadas y válidas para surtir efectos en el ámbito estatal y, en su caso, internacional, será requisito indispensable que cuenten con la validación previa tanto de la Federación autonómica integrada como de la RFEA, sin perjuicio de cumplir los plazos máximos establecidos para su solicitud.

Artículo 28. Posible reconocimiento médico y control de dopaje previo

A los atletas que soliciten una licencia RFEA se les podrá someter, con carácter previo a su expedición o habilitación, a un control de dopaje y/o a un reconocimiento médico con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y/o normativas aplicables, que deberán realizar y/o superar previamente a dictarse la resolución que proceda.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

En el caso de que estos fuesen requeridos y no se aportasen en el proceso de solicitud de licencia, en tanto se realiza y notifican los resultados, la tramitación de la expedición o habilitación de la licencia quedará en suspenso, y superado el plazo que se establezca al efecto, la solicitud decaerá y será inadmitida.

Artículo 29. Inadmisión

1.- La solicitud de licencia será inadmitida:

- a) Cuando se tramite fuera del plazo o período establecido para ello.
- b) Cuando se tramite de manera diferente a la establecida.
- c) Cuando la RFEA detecte cualquier tipo de omisión, defecto o incongruencia en la solicitud o documentación tramitada, que no sea subsanada en un plazo de diez días hábiles, prorrogables justificadamente por cinco días hábiles más.
- d) Cuando el solicitante se encuentre en ese momento suspendido o inhabilitado, o sujeto a medida provisional o cautelar de suspensión por haber sido condenado o sancionado por dopaje, en atletismo o cualquier otra modalidad deportiva, en el ámbito autonómico, estatal o internacional.
- e) Cuando el solicitante que hubiera sido condenado o sancionado por dopaje, o que no habiéndolo sido haya abandonado la práctica deportiva no renovando su licencia, no acredite mediante certificación de la CELAD haber cumplido los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.
- f) Cuando el interesado no se someta al reconocimiento médico o control de dopaje previo indicado en artículos anteriores.
- g) Por cualquier otro motivo establecido estatutaria o reglamentariamente.

La inadmisión podrá resolverse mediante una resolución expresa o mediante la denegación automática por parte del sistema informático habilitado. En este último caso, será posible contactar con la RFEA para verificar la situación, corregir cualquier incidencia o solicitar una resolución expresa que permita interponer un recurso. Todo ello, sin perjuicio del derecho a recurrir la inadmisión desde el momento en que esta se produzca.

2.- La habilitación de licencias para el ámbito estatal de una determinada Federación autonómica integrada en la RFEA quedará en suspenso, con carácter general, cuando ésta no suscriba o incumpla el Convenio de integración o los requisitos o acuerdos de habilitación establecidos, previo requerimiento formulado al efecto por la RFEA. Dicha suspensión podrá extenderse a las ya habilitadas, cuando el incumplimiento sea grave y reiterado, notificándolo con al menos un mes de antelación.

Artículo 30. Denegación

Cuando el solicitante de expedición o habilitación de licencia no reúna todos y cada uno de los requisitos exigibles para su obtención, la solicitud será desestimada mediante resolución expresa y motivada, que será notificada al solicitante (si la tramitó directamente ante la RFEA) o a la Federación autonómica integrada que solicite la habilitación.

Artículo 31. Expedición/habilitación

1.- La solicitud de expedición o habilitación de licencia RFEA, tramitada en la forma y en su caso plazo establecidos, que reúna los requisitos y contenido exigibles y la documentación necesaria que debe acompañar y acredite los anteriores y el pago íntegro de la cuota, generará su expedición o habilitación.

Durante los tres primeros meses, la expedición/habilitación tendrá carácter provisional, a fin de permitir a la RFEA la revisión en detalle de los datos, requisitos y documentación aportados. Antes de transcurrir éstos, se podrá requerir al interesado, incluso con suspensión provisional de los efectos de la licencia, para

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

que aclare o complemente la información y documentación, y resolver dejar sin efectos la expedición o habilitación realizada, revocándola, con nulidad de cualquier derecho o consecuencia generada previamente. La facultad para acordar la suspensión provisional y, en su caso, la revocación de la licencia corresponde al Consejo Directivo.

2.- Cuando se trate de solicitudes de expedición de licencia directamente realizadas a la RFEA, la correcta tramitación de la solicitud por el interesado (entendiendo por tal la cumplimentación de todos los campos y contenido solicitado, la entrega de la documentación exigida y la aceptación de todas las autorizaciones), sin respuesta alguna por parte de la Federación, generará transcurrido el plazo de quince días hábiles, la estimación presunta de su concesión, con carácter provisional y los efectos provisionales previstos en el artículo anterior. Para ello el interesado deberá remitir un correo electrónico a la dirección de email licencias@rfea.es indicando en el asunto “LICENCIA ESTATAL OBTENIDA POR ESTIMACIÓN PRESUNTA”.

En el caso de la solicitud de habilitación de licencia autonómica realizada a través de alguna de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en la RFEA, se procederá de igual modo, correspondiendo la remisión del mensaje “LICENCIA NACIONAL OBTENIDA POR ESTIMACIÓN PRESUNTA” (previo requerimiento realizado al efecto pasados diez días sin recibir la habilitación) por la Federación autonómica integrada.

3.- Obtenida la licencia, o transcurridos los tres meses desde la expedición o habilitación expresa o presunta provisional, la licencia pasará a ser definitiva.

Ello sin perjuicio de la facultad de la RFEA de verificar en cualquier momento la validez de la licencia a partir de los datos, requisitos y documentación aportados, o del cambio de circunstancias en el solicitante, y de iniciar un procedimiento contradictorio (que podrá incorporar la adopción de medidas provisionales) a resolverse en el plazo de un mes, prorrogable quince días naturales más) que podría culminar con su revocación por parte del Consejo Directivo, medida que no tendrá naturaleza disciplinaria, sin perjuicio de las que puedan proceder.

SECCIÓN SEGUNDA: ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 32. Concepto y regulación

1.- Se considera renovación de licencia la solicitud de expedición o habilitación de licencia RFEA que, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, da continuidad o prorroga los efectos de una licencia previamente expedida o habilitada la temporada anterior.

Se considerará renovación aquella solicitud de licencia que se presente tras la pérdida de vigencia de la anterior debido a un retraso en el trámite de renovación correspondiente, siempre que no hayan transcurrido más de dos meses desde el vencimiento del plazo ordinario establecido o desde la fecha en que la licencia anterior perdió su vigencia.

2.- La tramitación de la renovación de licencia se regirá por el procedimiento previsto para las licencias iniciales o de primera afiliación y las licencias nuevas o de segunda y sucesivas afiliaciones, con las especialidades previstas en la presente sección.

Artículo 33. Renovación de licencias estatales

1.- La renovación de licencias expedidas directamente por la RFEA se tramitará por medios electrónicos (sistema informático común u otro que pueda designarse al efecto), en las fechas o plazos establecidos para ello, que constarán en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes.

2.- La solicitud de renovación deberá ir debidamente firmada por el solicitante (o sus representantes legales en el supuesto de menores, incapaces o personas jurídicas), de manera auténtica o mediante procedimientos digitales que permitan acreditar la autenticidad.

En el caso de las personas físicas vinculadas a un Club o entidad deportiva, la tramitación de su renovación de licencia, debidamente firmada por los representantes legales de la entidad deportiva vinculada, podrá efectuarse por ésta, presumiéndose su representación, sin perjuicio del deber de custodiar la justificación de la conformidad del interesado para el supuesto de que exista algún tipo de conflicto, reclamación o recurso.

3.- A la tramitación de la renovación deberá acompañarse, con carácter general, la documentación y autorizaciones establecidas para las licencias inicial o de primera afiliación y nueva o de segunda y sucesivas afiliaciones, sin perjuicio de que las Normas internas y/o reguladoras que se plasmen en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes admitan la validez de las que se encuentren en poder de la RFEA como consecuencia de la expedición, habilitación o renovación de licencias precedentes, con el alcance y límites temporales que se establezcan.

No obstante lo anterior, será necesario en cualquier caso aportar:

- a) Una fotografía identificativa actualizada, si hubieran transcurrido más de cinco años desde la entrega de la anterior, o se cambiara de categoría por edad.
- b) Al cumplirse 14 años y si no lo había aportado con anterioridad, NIF, TIE u otro documento acreditativo de la residencia legal en España, y nuevo impreso de solicitud de licencia o firma de las autorizaciones en materia de protección de datos. Sin ello no se podrá renovar la licencia.
- c) Al cumplirse 18 años, nuevo impreso de solicitud de licencia o firma de las autorizaciones de cesión de derechos de imagen, voz y nombre. Sin ello no se podrá renovar la licencia.
- d) En el caso de las licencias de entrenador, monitor u otros técnicos, juez, oficial y representante de atletas persona física, certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales con una antigüedad inferior a tres meses.

Artículo 34. Renovación de licencias nacionales o habilitadas

1.- Cuando una Federación autonómica tramite la renovación de una licencia que surta efectos en el ámbito estatal mediante el proceso de habilitación, lo hará en la fecha o plazos establecidos para ello y a través de la plataforma digital común de la RFEA, acompañando la documentación requerida en el presente Reglamento. La Federación autonómica deberá conservar la documentación original presentada, en especial la que acredite la conformidad del titular para la renovación y autorizaciones, con respeto a la legislación sobre protección de datos.

Cuando en el ámbito autonómico se autorice que las entidades deportivas a las que se encuentren vinculadas las personas físicas titulares de la licencia puedan tramitar las renovaciones de éstas, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las Federaciones autonómicas dispondrán del plazo que establezca su normativa para resolver y validar previamente la solicitud, expresa o presuntamente.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

2.- La plataforma digital común de la RFEA permitirá que la licencia así tramitada y expedida se comunique a la RFEA y surta efectos en el ámbito estatal. No obstante, la RFEA podrá verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, en los términos previstos en el presente Reglamento.

3.- Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones establecidas para la habilitación de las licencias nacionales iniciales o de primera afiliación y nuevas o de segunda y sucesivas afiliaciones desde las Federaciones autonómicas.

Artículo 35. Especialidades en materia de plazos

1.- Los plazos para la renovación de licencia en vigor serán los que consten en la circular anual sobre tramitación de licencias y otros títulos habilitantes para la siguiente temporada, en base a la normativa que resulte aplicable.

2. En el supuesto de la renovación de licencias de personas físicas:

a) Una vez transcurrido el plazo establecido sin haber solicitado la renovación, todo atleta que hubiera tenido licencia la temporada anterior podrá obtenerla por el mismo club o como independiente, si bien abonando el recargo que se establezca al efecto.

Las categorías Sub-16, Sub-14, Sub-12, Sub-10 y Sub-8 podrán realizar (sin recargo suplementario) la renovación de las licencias en cualquier momento de la temporada, y en todo caso, obligatoriamente, antes de participar en cualquier competición.

b) Los atletas que hayan tramitado por primera vez una licencia, y lo haya sido como independiente, o cuya licencia durante toda la temporada anterior hubiera sido como independiente, a obtener, iniciada ya la temporada, licencia por una entidad deportiva vinculada, abonando el recargo que se establezca.

c) Los jueces, entrenadores, monitores y oficiales que no hayan renovado su licencia dentro de los plazos indicados, podrán hacerlo fuera de los mismos, previo abono del recargo que se establezca.

3.- En el supuesto de la renovación de licencias de clubes o entidades deportivas:

a) La renovación de licencia se efectuará automáticamente, salvo que se notifique la decisión de no hacerlo en los plazos que consten en la circular anual sobre tramitación de licencias y otros títulos habilitantes para la siguiente temporada.

b) Si transcurrido el plazo de renovación se desea que una licencia autonómica que ha tenido carácter estatal la temporada anterior vuelva a tener dicha condición, habiendo notificado previamente la decisión de que no sea así, podrá obtenerse nuevamente, si bien abonando el recargo que se establezca.

3.- Los recargos indicados en los apartados anteriores serán adicionales a la cuota o cuotas que correspondan por la renovación de la licencia.

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

Artículo 36. Recursos

1.- Contra los actos o resoluciones no disciplinarias de inadmisión, denegación o concesión de expedición o habilitación de licencia RFEA, o que estén referidos a su vigencia, validez o derechos/deberes conferidos, cabrá interponer recurso en el plazo máximo de cinco días hábiles desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de resolución alternativa de conflictos de la RFEA, que lo resolverá en el plazo máximo de diez días hábiles, transcurridos los cuales podrán considerarse desestimado.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

2.- Conforme dispone el artículo 116.3.a) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte,

a) Contra la resolución por la que el Comité de resolución alternativa de conflictos de la RFEA resuelva el recurso previsto en el apartado anterior, interpuesto frente a la inadmisión, denegación o concesión de expedición o habilitación de licencia RFEA, cabrá interponer recurso administrativo ante el Consejo Superior de Deportes.

b) Respecto de las resoluciones referidas a otras materias o aspectos de la licencia, cabrá interponer recurso ante la jurisdicción civil o, en su caso, utilizarse el procedimiento de solución extrajudicial de conflictos habilitado al efecto por la RFEA, en los términos que establezca la legislación aplicable.

3.- Las resoluciones de naturaleza disciplinaria que afecten a la licencia, seguirán lo previsto en la normativa disciplinaria específica en lo referente a competencia, procedimiento y recursos.

TÍTULO CUARTO: LICENCIAS EN SUPUESTOS DE TRANSNACIONALIDAD

Artículo 37. Regulación

A los efectos del presente reglamento, se entienden por licencias transnacionales las mantenidas, expedidas o habilitadas por la RFEA:

- a) A españoles desplazados temporalmente o con residencia habitual en el extranjero.
- b) A extranjeros con residencia legal en España.

La expedición o habilitación de licencias transnacionales se regirá por lo previsto en el presente Reglamento, con las especialidades contenidas en el presente Título.

CAPÍTULO PRIMERO: LICENCIAS DE ESPAÑOLES DESPLAZADOS O RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Artículo 38. Obligación de notificar la actividad atlética en el extranjero

Las personas con DNI/pasaporte español y licencia RFEA que sean elegibles para representar a España en competiciones internacionales y que se trasladen temporalmente o pasen a residir habitualmente en el extranjero y continúen desarrollando allí su actividad atlética, quedan obligadas a notificar dicha circunstancia a la RFEA, a los efectos que puedan proceder.

Artículo 39. Atletas

1.- Como norma general:

a) Los atletas con DNI/pasaporte español y licencia RFEA podrán mantener ésta cuando se encuentren en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, manteniendo su adscripción por la Federación autonómica a la que pertenecieran caso de tratarse de licencia nacional o habilitada.

b) Las personas con DNI/pasaporte español que residan en el extranjero y desarrollen allí su actividad atlética, podrán solicitar la expedición o habilitación de licencia RFEA de atleta (como independiente o vinculado a una entidad deportiva).

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

2.- En cualquier caso, para poder obtener o mantener la licencia RFEA en tales circunstancias, el interesado deberá abonar previamente la cuota complementaria que se establezca, a los efectos de extender la cobertura del seguro federativo fuera del territorio nacional. La RFEA no será responsable de ningún tipo de daño o perjuicio que proceda por la negativa de la aseguradora contratada a asumir los siniestros que se produzcan fuera de España por falta de cobertura ante las situaciones indicadas.

3.- En el supuesto de que el atleta tenga, pretenda obtener u obtenga simultáneamente una licencia por la Federación oficial de atletismo del país en el que se encuentre, deberá informarlo a la RFEA a la mayor brevedad, a los efectos que puedan proceder.

Artículo 40. Integrantes de otros estamentos

Los entrenadores, monitores, jueces e integrantes del resto de estamentos que se trasladen temporalmente o residan habitualmente en el extranjero podrán mantener u obtener la expedición o habilitación de licencia RFEA, en los términos expuestos en los artículos precedentes, siempre que reúnan o mantengan los requisitos exigibles para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO: LICENCIAS DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Artículo 41. Concepto de extranjero

A los efectos del presente Reglamento, se consideran personas extranjeras a aquellas que no dispongan de DNI/pasaporte español, debiendo

Deberá distinguirse entre personas extranjeras con y sin residencia legal en España.

SECCIÓN PRIMERA: EXTRANJEROS CON RESIDENCIA LEGAL

Artículo 42. Extranjeros con residencia legal en España

1.- Las personas extranjeras que residan legalmente en España y deseen obtener licencia RFEA deberán tramitarla en los términos establecidos en el presente Reglamento, en idénticas condiciones que los ciudadanos de nacionalidad española.

Ello sin perjuicio de lo que pueda disponer la normativa de World Athletics o European Athletics que haya sido reconocida por los organismos internacionales de los que sea miembro el Reino de España, que en tal caso resultará aplicable, pudiendo limitar o restringir lo dispuesto en el párrafo primero.

2.- Las personas a que hace referencia el presente artículo deberán acompañar a cada solicitud de licencia, además de la documentación prevista con carácter general y la que se establezca en las Normas internas y/o Normas reguladoras que lo desarrollen, la siguiente documentación adicional:

A) Nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, otros países del espacio económico europeo o que dispongan de acuerdos singulares con la Unión Europea:

- Certificado de estar registrado o haber solicitado su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea, o resguardo de dicha solicitud.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- Certificado de empadronamiento en una localidad española, con menos de tres meses de antigüedad; en el caso de que se solicite habilitación de licencia, deberá serlo en la Comunidad Autónoma correspondiente.

B) Nacionales de otros países:

- Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) en vigor. En su lugar, podrá admitirse pasaporte junto a visado que habilite para residir en España.
- Tarjeta de residencia, ordinaria o de familiar no comunitario de ciudadano de la Unión Europea (en este último caso, el resguardo de solicitud también será válido).
- Certificado de empadronamiento en una localidad española, con menos de tres meses de antigüedad; en el caso de que se solicite habilitación de licencia, deberá serlo en la Comunidad Autónoma correspondiente.

La validez y vigencia de la licencia estará condicionada a la validez y vigencia de los documentos que acrediten la residencia legal en España.

3.- En el caso de las personas extranjeras de 17 años o menos (en el caso de los atletas, categorías Sub-18, Sub-16, Sub-14, Sub-12, Sub-10 y Sub-8), bastará el certificado de empadronamiento en España, con menos de tres meses de antigüedad, y un documento acreditativo de su identidad (por ejemplo, pasaporte), sexo y fecha de nacimiento.

Artículo 43. Especialidades en el caso de entrenadores y monitores, jueces y representantes extranjeros con residencia legal en España

1.- Los entrenadores y monitores extranjeros que residan legalmente en España podrán obtener licencia o licencia de auxiliar RFEA, según corresponda, en calidad de tales.

En este caso, deberá procederse a la previa verificación, a través el Centro Español de Formaciones Atlético (CENFA), de estar en posesión de la titulación exigible para la categoría que corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, para lo cual deberán aportar la documentación y/o convalidaciones procedentes que sean solicitadas.

A tal fin, en estos casos la solicitud exigirá la aportación de titulación oficial o académica extranjera equivalente, homologada en España, o título reconocido por el Consejo Superior de Deportes u organismo competente respecto de los que no tengan la condición de oficiales.

2.- En el caso de los jueces extranjeros con residencia legal en España se estará a lo dispuesto para los jueces de nacionalidad española, debiéndose aportar la documentación acreditativa de su condición, categoría, formación y otros datos que se establezcan en las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo del presente Reglamento.

A tal fin, podrá ser requerida una certificación de su Federación nacional en la que se haga constar la condición de juez y su fecha de adquisición, la categoría y, en su caso, la formación recibida para ello, los resultados de las pruebas y cursos de actualización que puedan haberse efectuado y las actuaciones realizadas el último año.

3.- Los representantes de atletas extranjeros seguirán lo previsto en el primer apartado de este artículo, en lo referente a representar atletas españoles o con licencia RFEA, adaptado a las singularidades de su condición.

SECCIÓN SEGUNDA: EXTRANJEROS SIN RESIDENCIA LEGAL

Artículo 44. Personas extranjeras sin residencia legal en España

En tanto la legislación deportiva no habilite expresamente la posibilidad de obtener licencia RFEA, las personas extranjeras que carezcan de la condición de residentes legales en España solo podrán obtener títulos habilitantes RFEA.

De conformidad con los artículos 9 y 49.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y el artículo 7.4.c) de los Estatutos sociales, la no concesión de licencia por este motivo es justificada y no constituye causa de discriminación alguna.

CAPÍTULO TERCERO. OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 45. Convenios con otras Federaciones nacionales oficiales de atletismo

1.- Las licencias expedidas por la Federación andorrana de atletismo, en virtud del acuerdo establecido entre las Federaciones nacionales de atletismo de Andorra y España, serán válidas como licencias RFEA. Para ello, la Federación andorrana podrá:

- a) Solicitar directamente a la RFEA su habilitación, cumpliéndose los requisitos del acuerdo.
- b) Tramitar la habilitación a través de la Federación catalana de atletismo.

Ello sin perjuicio de que la RFEA pueda acordar reconocer directamente dichas licencias, cuando se presenten para participar en las competiciones de ámbito estatal.

2.- La RFEA podrá suscribir acuerdos similares con otras Federaciones nacionales oficiales de atletismo, en los que se establezca un procedimiento específico de habilitación o reconocimiento directo de licencias, con las singularidades que se concreten en el mismo, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos, en su caso, por la legislación vigente.

3.- En cualquiera de los casos anteriores, deberá quedar garantizado el aseguramiento de los interesados por la actividad atlética desarrollada en España, dentro de los mínimos exigidos legal o estatutariamente, no siendo la RFEA responsable en modo alguno de ninguna circunstancia que de ello derive.

TÍTULO QUINTO: OBLIGACIONES, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 46. Exigibilidad de licencia RFEA

Es exigible ser titular de licencia RFEA en vigor:

- a) Para poder participar, en el estamento y categoría o nivel que la licencia autorice y supeditado al cumplimiento de las bases de competición establecidas, en las actividades, eventos o competiciones oficiales de ámbito estatal, supra autonómico reconocido por la RFEA o internacional, cumpliéndose los requisitos técnicos o de otro tipo establecidos para la participación.

- b) Para poder percibir cualquier tipo de remuneración, compensación o ayuda económica por parte de la RFEA que guarde relación directa o indirecta con la participación personal o de terceros en las competiciones indicadas en el punto anterior, siempre que exista un tipo de licencia acorde a la actividad desarrollada, salvo expresa y motivada autorización del Consejo Directivo de la RFEA.
- c) Para poder ser propuesto como deportista de alto nivel o alto rendimiento estatal.
- d) Para poder figurar en el ranking nacional oficial en las categorías correspondientes.
- e) Para poder impartir actividades formativas y docentes organizadas por la RFEA, salvo que las normas reguladoras de la actividad lo admitan justificada y expresamente.
- f) Para poder participar en las actividades organizadas por la RFEA, salvo que las normas reguladoras de la actividad lo admitan justificada y expresamente.
- g) Para poder ser destinatario de ayudas o acceder al sistema de premios otorgados por parte de la RFEA, salvo autorización expresa y motivada del Consejo Directivo de la RFEA.
- h) Para todo aquello en que así lo exija la legislación y normativa aplicable, y/o los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la RFEA.

Artículo 47. Derechos inherentes a la licencia

1.- La posesión de licencia RFEA en vigor posibilita a su titular, en dicho ámbito y con carácter específico para cada estamento, los siguientes derechos:

a) En el caso de los atletas:

- i. Participar en las actividades, eventos o competiciones oficiales de ámbito estatal, supra autonómico reconocido o internacional, y en aquellas otras que la RFEA determine.
- ii. Figurar en el ranking nacional oficial en las categorías correspondientes.
- iii. Ser propuesto y, en su caso, nombrado deportista de alto nivel o rendimiento estatal.
- iv. Acceder al sistema de ayudas y/o premios previstos por la RFEA.
- v. Todos aquellos otros derechos establecidos legal, estatutaria, reglamentaria o normativamente.

b) En el caso de los entrenadores:

- i. Poder desarrollar su actividad, de manera independiente o vinculados a atletas o entidades deportivas, en el ámbito estatal, supra autonómico reconocido o internacional, conforme a lo que el Reglamento de competiciones y las Normas internas y/o Normas reguladoras de desarrollo de aquél, del presente Reglamento o de otros Reglamentos establezcan.
- ii. Acceder al sistema de ayudas y/o premios previstos por la RFEA.
- iii. Tener o mantener un contrato con la RFEA.
- iv. Todos aquellos otros derechos establecidos legal, estatutaria, reglamentaria o normativamente.

En el caso de los entrenadores extranjeros sin residencia legal en España que ostenten un título habilitante, se generarán estos mismos derechos, si bien podrán establecerse excepciones a todos o algunos de ellos.

- c) En el caso de los jueces, poder ser designados y actuar en actividades, pruebas o competiciones estatales, supra autonómicas reconocidas o internacionales oficiales.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- d) En el caso de los representantes, poder desarrollar oficialmente su función, en los términos establecidos en su regulación específica, respecto de los atletas, clubes y, en su caso, entrenadores con licencia RFEA.
- e) En el caso de los organizadores, figurar en el calendario oficial nacional o internacional y, en su caso, supra autonómico reconocido.

2.- Con carácter general, faculta además para:

- a) Considerarse integrado en la organización federada estatal de atletismo, con las limitaciones y exclusiones previstas en la legislación vigente y/o en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, European Athletics o World Athletics.
- b) En los términos que establezcan la legislación, los Estatutos y el Reglamento Electoral vigentes, figurar en el censo electoral del estamento que corresponda, caso de contar éste con representación en la Asamblea General. En particular, este derecho asiste a atletas, clubes, entrenadores, jueces de categoría nacional e integrantes del estamento de otros colectivos interesados (organizadores de competiciones estatales y representantes de atletas), ello sin perjuicio del debido cumplimiento de los requisitos previstos para poder ser elector y/o elegible. Este derecho no asiste a monitores ni oficiales.
- c) Recibir y acceder a la información y documentación de la RFEA que justificadamente solicite, con las limitaciones, procedimiento y requisitos que establezcan los Estatutos, Reglamentos y Normas internas y/ reguladoras aplicables.
- d) Obtener el aseguramiento previsto para el desempeño de su actividad atlética.
- e) Todas aquellas otras que consten expresamente en la legislación y normativa aplicable, y/o en los Estatutos y Reglamentos de la RFEA, así como en el Anexo que se incorporará a la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes para cada temporada.

Artículo 48. Suspensión de derechos

1.- Los derechos derivados de la titularidad de una licencia RFEA en vigor quedarán en suspenso, en los términos que disponga la legislación y normativa aplicable:

- a) En general, cuando se imponga la pena o sanción de suspensión o inhabilitación de licencia, hasta el cumplimiento íntegro de la misma.
- b) Cuando algún órgano judicial o administrativo competente para ello adopte la medida provisional o cautelar de suspensión o inhabilitación de los efectos de la licencia.
- c) Cuando la RFEA adopte, motivada y excepcionalmente, la medida provisional de suspensión de los efectos de la licencia con ocasión de la incoación de un procedimiento interno, en especial cuando lo sea para verificar que ésta o su titular reúnen los requisitos establecidos, y/o que la documentación complementaria aportada es veraz, o en materia de salvaguardia. Dicha medida solo podrá acordarse cuando existan indicios de entidad suficiente respecto del mencionado incumplimiento o fraude, en tanto se tramita aquél, y solo podrá otorgarse sin audiencia del interesado cuando la gravedad de los hechos lo aconsejen.
- d) En el caso de las licencias estatales, cuando así lo acuerden los órganos disciplinarios de la RFEA, de conformidad con la normativa específicamente aplicable.

- e) En el caso de las licencias nacionales o habilitadas, cuando la licencia autonómica habilitante se encuentre suspendida, por causa disciplinaria o de otra naturaleza, por la Federación autonómica que la expidió. A tal fin, las Federaciones autonómicas que adopten este tipo de acuerdos deberán notificarlos a la RFEA a la mayor brevedad a los efectos oportunos, sin perjuicio del deber que asiste a los titulares de licencia nacional o habilitada que se encuentren en dicha situación de no realizar actividades derivadas de la posesión de la licencia nacional en tanto se mantenga esta suspensión. Se procurará que la plataforma digital común permita verificar esta situación.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente y por causa justificada, previa audiencia de la Federación autonómica y del interesado, la RFEA podrá mantener los efectos de la licencia para el ámbito oficial estatal y supra estatal reconocido, pese a estar suspendida en el ámbito autonómico. Esta posibilidad no tendrá cabida en el supuesto de sanciones por dopaje.

2.- En el supuesto de que se obtuviera la suspensión cautelar de la ejecución de la pena o sanción o medida provisional o cautelar que la motiva, los derechos afectados podrán seguir siendo ejercidos mientras se mantenga dicha circunstancia.

Artículo 49. Deberes inherentes a la licencia

1.- La posesión de licencia RFEA en vigor implica para su titular, en el ámbito estatal:

- a) La sujeción, a todos los efectos, a la legislación deportiva vigente y, en particular, al contenido de los Estatutos, Reglamentos y Normativas de la RFEA, European Athletics y World Athletics y, en su caso, a la Carta Olímpica, que debe conocer y se compromete a cumplir y hacer cumplir.
- b) Desarrollar su actividad atlética sujeta a los principios de lealtad, no discriminación, salvaguarda, integridad y juego limpio, manteniendo una conducta acorde a los principios y valores exigibles, que parten de la Carta Olímpica y se despliegan en la normativa internacional y nacional del atletismo.
- c) En el caso de los atletas, la obligación de asistir a las convocatorias de la selección nacional, cuando sea designado para ello, tanto para concentraciones, entrenamientos o tecnificación como para actividades, pruebas o competiciones oficiales o amistosas.
- d) En el caso de los jueces, la obligación de intervenir en las pruebas y competiciones que se les designen.
- e) La sujeción a la legislación y normativa internacional y/o estatal sobre dopaje, particularmente al Código Mundial Antidopaje, la Lista de sustancias y métodos prohibidos de WADA-AMA y la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, y sus reglamentos de desarrollo.
- f) La sujeción a la legislación y normativa internacional y/o estatal sobre violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.
- g) La sujeción a las prohibiciones y limitaciones establecidas por la legislación vigente y los Estatutos, reglamentos y otras normas de la RFEA respecto de la participación en juego y apuestas deportivas.
- h) La obligación de respetar y someterse a la autoridad y decisiones que los órganos de la RFEA adopten en las materias de su competencia, acatando y cumpliendo aquéllas, sin perjuicio de las facultades impugnatorias previstas.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- i) La sujeción a la potestad disciplinaria y organizativa de la Federación, sus jueces y sus órganos disciplinarios y éticos, y el sometimiento a la potestad disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la Comisión estatal para la lucha antidopaje en el deporte (CELAD) y la Comisión estatal para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (CVRXID), y otros organismos y órganos que ostenten facultades sobre los titulares de licencia federativa.
- j) La sujeción a la potestad disciplinaria de la Federación europea de atletismo (European Athletics), la Federación internacional de atletismo (World Athletics), el Comité Olímpico Internacional (COI) y la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), por las infracciones cometidas con ocasión de las actividades, pruebas o competiciones de ámbito internacional, o cuando se ostente nivel internacional.
- k) La obligación de someterse y cumplir todas las disposiciones estatutarias, reglamentarias y de carácter normativo de la RFEA en materia de ética, juego limpio y salvaguardia, en todos sus ámbitos y extensión.
- l) La obligación de poner en conocimiento de la RFEA aquellas conductas que, por su gravedad, puedan atentar contra la integridad, la ética y el buen orden de la competición, o contra el buen nombre y reputación de la RFEA y el atletismo, gozando en tal caso de la debida protección de anonimato si así lo solicita.
- m) Todos aquellos otros que consten expresamente en la legislación y normativa aplicable, y/o en los Estatutos, Reglamentos y Normas internas y/o reguladoras de la RFEA y de las Federaciones y organizaciones internacionales de las que es parte, cuando sean imperativas y compatibles con el Ordenamiento jurídico español.

2.- El incumplimiento de los deberes relacionados con la licencia podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria deportiva o responsabilidad disciplinaria social o interna, atendiendo a la naturaleza del incumplimiento, sin perjuicio de poder generar un procedimiento contradictorio para la revocación de la licencia de constatarse el incumplimiento de los requisitos necesarios para poder obtenerla y/o mantenerla.

TÍTULO SEXTO: DEL SEGURO

Artículo 50. Obligación de aseguramiento

1.- Todo atleta en posesión de licencia RFEA estará asegurado, durante la vigencia de la misma, por los riesgos y con las coberturas mínimas establecidas por la legislación aplicable a las actividades y competiciones oficiales estatales, mediante una póliza de seguro de la que la RFEA será tomadora, que garantizará los riesgos propios de la actividad atlética, incluyendo los entrenamientos.

La Asamblea General de la RFEA podrá acordar que las coberturas a garantizar sean superiores a las legalmente establecidas y/o incorporar riesgos y coberturas complementarias para una especialidad o modalidad de licencia, o para su conjunto.

2.- Los entrenadores y los jueces, cuando estén en posesión de licencia RFEA, dispondrán de un seguro que garantice idénticas prestaciones mínimas, siendo decisión de la RFEA si las complementarias que se puedan acordar para los atletas son también extensivas a aquéllos, y hasta dónde.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

Los entrenadores de aquellas Comunidades Autónomas que requieren seguro de responsabilidad civil para el desarrollo de su actividad deberán suscribir éste y acreditarlo a la RFEA, asumiendo el interesado toda la responsabilidad caso de incumplimiento de dicho requisito legal.

3.- El resto de los colectivos con licencia de auxiliar (monitores y otros técnicos), o con título habilitante también dispondrán de un seguro que garantice las coberturas mínimas exigidas para la licencia, siendo decisión de la RFEA si las complementarias que se puedan acordar para los atletas son también extensivas a aquéllos, y hasta dónde.

4.- Los titulares de licencia RFEA que desarrollen su actividad atlética formando parte de concentraciones, equipos o selecciones cuya responsabilidad corresponda a la RFEA, tanto en España como fuera del territorio nacional, estarán asegurados específicamente a tal fin y contarán con una cobertura similar a la del ámbito estatal, incluyendo expresamente los supuestos acaecidos durante los desplazamientos y estancias.

5.- La RFEA podrá admitir, mediante convenio, que las Federaciones autonómicas integradas que soliciten la habilitación de sus licencias se mantengan como las tomadoras del seguro de estas licencias cuando ofrezcan la misma cobertura que la del seguro de la RFEA, sujetas a las comunicaciones y verificaciones que procedan.

Artículo 51. Comunicación de la condición de asegurado

Una vez expedida o habilitada la licencia RFEA ésta, en su condición de tomadora del seguro para el ámbito estatal, pondrá a disposición del titular de la licencia (el asegurado) el certificado individual de seguro que, como mínimo, indicará la entidad aseguradora, el ámbito territorial de cobertura (estatal, europeo o mundial), el beneficiario designado, los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas, así como el teléfono y el procedimiento inmediato de actuación en caso de accidente.

Un extracto de la póliza de seguro, debidamente actualizada y que incluirá los datos expuestos con anterioridad, estará a disposición de todos los interesados en la página web de la RFEA, y en las de las Federaciones autonómicas integradas. De igual modo se procederá con la información relativa al seguro suscrito respecto de la participación en los equipos o selecciones nacionales.

Dicha información podrá reemplazar a la comunicación personal, surtiendo los mismos efectos.

Artículo 52. Seguro unificado estatal/autonómico

Por acuerdo entre la RFEA y todas o algunas de las Federaciones autonómicas integradas, cuando pueda resultar más ventajoso podrá suscribirse una póliza común de seguro que dé cobertura conjuntamente a la actividad y competición autonómica, supra autonómica reconocida y estatal, bien para una especialidad o modalidad de licencia o para la totalidad de éstas.

Dicha póliza podrá consistir en un seguro general que cubra todos los ámbitos oficiales de competición, o en un seguro con varios tramos de cobertura, de manera que respecto de la licencia estatal se abone la cantidad establecida por la RFEA, respecto de la licencia autonómica se abone la cantidad establecida para dicho ámbito y en el caso de licencia autonómica habilitada por la RFEA (licencia nacional), se abone el segundo tramo (diferencia entre el autonómico y el estatal) al solicitar la habilitación.

Artículo 53. Coste y repercusión

El importe del seguro será repercutido al solicitante de la licencia, de conformidad con la cuantía que corresponda en cada caso. La cantidad que deba abonar el interesado deberá ser satisfecha con anterioridad o en el momento de solicitar la licencia.

Dicho importe deberá ser destinado necesariamente a dicha finalidad, conforme al procedimiento que se establezca, pudiendo incurrirse en las responsabilidades disciplinarias o de otra índole que correspondan en caso de no hacerlo así, o de demorar injustificadamente su abono a la aseguradora o la comunicación de los datos del asegurado para su inclusión en las bases de datos de ésta.

Artículo 54. Comunicación de pólizas

1.- Las Federaciones Autonómicas no incorporadas al seguro unificado deberán remitir a la RFEA, antes del 1 de noviembre de cada año, copia de la póliza de seguro suscrita para dar cobertura a sus licencias durante la siguiente temporada, y URL en la que constará su extracto e información en su página web.

La RFEA verificará que la cobertura de las pólizas sea correcta y se atenga a los mínimos legalmente establecidos o que hayan sido acordados por la Asamblea General. Si observara alguna anomalía, lo comunicará a la Federación correspondiente, y en tanto se subsane:

- a) Dichas licencias no podrán surtir efectos en el ámbito estatal o internacional, si no alcanzan las condiciones mínimas del seguro deportivo obligatorio.
- b) Surtirán efectos, pero bajo responsabilidad a todos los efectos de la Federación autonómica, por la diferencia de cobertura, si alcanzan o superan las condiciones mínimas del seguro deportivo obligatorio.

2.- Al inicio de cada temporada, la RFEA remitirá al Consejo Superior de Deportes la relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas, concretando las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas con motivo de las licencias expedidas o habilitadas por la RFEA, para su conocimiento y efectos oportunos.

TÍTULO SÉPTIMO: OTROS TÍTULOS HABILITANTES**Artículo 55. Concepto y características**

1.- A los efectos del presente Reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.2, 94 y 95 de los Estatutos de la RFEA, entre otros, se considera título habilitante la autorización que otorga la RFEA, directamente o a través de las Federaciones autonómicas u otros terceros autorizados, para participar, con el debido aseguramiento y control de participación, en uno o varios eventos atléticos no oficiales organizados o expresamente reconocidos por la RFEA, de manera concreta o durante un plazo determinado.

2.- La participación, resultados o marcas obtenidos al amparo de un título habilitante no generan efectos clasificatorios ni de ranking de ningún tipo en el ámbito supra autonómico reconocido, estatal ni internacional, ni permite otorgar validez oficial a aquéllos, salvo en los supuestos previstos en el artículo 58 de este Reglamento aplicables a la categoría máster.

3.- Los títulos habilitantes tampoco conllevan la inclusión en el censo electoral de la RFEA ni otorgan derechos asociativos relacionados con la participación en procesos electorales, incluyendo, en particular, la condición de elector o elegible para la Asamblea General.

4.- Podrán expedirse títulos habilitantes a los extranjeros sin residencia legal en España, en los supuestos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 56. Duración

Los títulos habilitantes, atendiendo a su duración, podrán ser anuales, temporales o puntuales (para un solo evento). No obstante, como norma general posibilitarán la participación en una única competición, actividad, acontecimiento o evento atlético no oficial, agotando sus efectos una vez celebrada.

Artículo 57. Regulación aplicable

1.- Los títulos habilitantes anuales y temporales se registrarán por lo previsto en el presente Título y preceptos conexos, y supletoriamente, por la regulación prevista para las licencias.

2.- Los títulos habilitantes puntuales se registrarán por la regulación que específicamente se determine para su concesión, utilizando como supletoria la de los anuales y temporales, según proceda.

3.- La obtención de un título habilitante somete a su titular a la obligación de cumplir los principios, valores y reglas éticas y de salvaguardia de la RFEA, quedando su titular sometido a la potestad disciplinaria deportiva o, en su caso, disciplinaria o ética de la RFEA, en relación con el desempeño de los comportamientos, derechos y obligaciones derivados del mismo.

4.- Los poseedores de títulos habilitantes podrán estar sujetos a controles de dopaje previos y posteriores a las competiciones en los que se emplearon.

Artículo 58. Ámbito objetivo de validez

1.- En particular, la obtención de un título habilitante RFEA se limitará a posibilitar la participación, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y de otro tipo establecidos:

- a) En las competiciones federativas no oficiales de ámbito estatal o supra autonómico reconocidas u organizadas por la RFEA, incluyendo las que se desarrollen de manera simultánea o conjunta con las calificadas como oficiales.
- b) En las actividades deportivas federativas atléticas de carácter no oficial de ámbito estatal o supra autonómico reconocidas u organizadas por la RFEA.
- c) En los acontecimientos deportivos competitivos no oficiales atléticos de relevancia estatal o supra autonómico organizados por la RFEA.
- d) En cualesquiera otros eventos atléticos no oficiales o reconocidos organizados por la RFEA, cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

2.- Estos eventos no oficiales, estatales o supra autonómicos, podrán celebrarse de manera específica o independiente de los oficiales, pero también podrán celebrarse conjunta y simultáneamente con eventos oficiales de ámbito estatal o supra autonómico, en cuyo caso deberán realizarse clasificaciones diferentes, siendo recomendable (y pudiéndose obligar por parte de la RFEA) que se pueda distinguir durante la competición a los titulares de licencia y a los titulares de título habilitante.

3.- Las normas o bases del evento podrán admitir la participación de atletas con licencia en estos eventos no oficiales, que en tal caso actuará a modo de título habilitante, sin perjuicio de que los resultados obtenidos en ellos no puedan servir a efectos clasificatorios ni de ranking.

Artículo 59. Tipos de títulos habilitantes

A las personas físicas de nacionalidad española o extranjera que, reuniendo los requisitos establecidos, lo soliciten, se les podrá expedir los siguientes títulos habilitantes, que carecen de la condición de licencia federativa:

1. De atleta.

Permite la participación como atleta en una determinada competición, actividad o evento, no oficial, en varias competiciones, actividades o eventos no oficiales, o en uno o varios de los anteriores durante un determinado período de tiempo, en función de su naturaleza. Podrán ser:

- a. De pista, atletismo en playa y marcha. Permiten participar únicamente en competiciones, actividades o eventos no oficiales de pista, atletismo en playa o marcha atlética.
- b. De corredor. Permiten participar únicamente en competiciones, actividades o eventos no oficiales de campo a través, carreras de ruta y/o trail running.
- c. De atletas extranjeros de categoría máster sin residencia legal en España. Permiten participar, exclusivamente en competiciones de categoría máster celebradas en España, a atletas extranjeros de dicha categoría sin residencia legal en España. Las condiciones y requisitos para la solicitud y obtención de estos títulos se establecerán en las normativas específicas reguladoras, sin que la participación, resultados o marcas obtenidos al amparo de los mismos tengan validez oficial salvo para la categoría máster, no generando otros efectos clasificatorios ni de ranking oficial de ningún tipo en el ámbito oficial supra autonómico, estatal ni internacional.

Estos títulos habilitantes solo se podrán tramitar y obtener, en cualquiera de sus tipos, cuando el solicitante no posea licencia anual de ámbito autonómico o estatal y no se pertenezca a otra federación miembro de World Athletics. La participación, resultados o marcas obtenidos en posesión de éstos no generan efectos clasificatorios ni de ranking oficial de ningún tipo en el ámbito supra autonómico, estatal ni internacional (a salvo de lo dispuesto para los atletas extranjeros de categoría máster), ni permite otorgar validez oficial a aquellos.

Estos títulos habilitantes emitidos por la RFEA incluirán, como mínimo, las coberturas y garantías exigidas por la legislación aplicable en materia de licencias. No obstante, el Comité Ejecutivo de la RFEA podrá acordar un aumento en las coberturas o en los riesgos asegurados.

Asimismo, podrán ser expedidos a atletas extranjeros sin residencia legal en España, conforme a lo dispuesto en las Normas internas y/o reguladoras aplicables.

2. De entrenador extranjero sin residencia legal en España.

Este título autoriza a los entrenadores extranjeros sin residencia legal en España que entrenan a atletas españoles residentes en el extranjero, a tomar parte de las competiciones o actividades organizadas por la RFEA, pudiendo solicitar su expedición directamente a la RFEA o a través de una Federación autonómica integrada.

Para ello, el solicitante deberá obtener la previa verificación, a través del CENFA, de estar en posesión de la titulación exigible para la categoría que corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, aportando la documentación y/o convalidaciones procedentes, en los términos establecidos para las licencias. Los entrenadores de aquellas Comunidades Autónomas que requieren un seguro de responsabilidad civil para el desarrollo de su actividad deberán justificar además el cumplimiento de dicho requisito, asumiendo el interesado la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicho requisito legal.

Artículo 60. Tramitación

1.- La expedición de los títulos habilitantes anuales o temporales se realizará directamente a la RFEA por los solicitantes, pudiendo hacerse también a través de una Federación deportiva autonómica integrada cuando exista acuerdo para ello, general o concreto para el evento de que se trate, entre ambas.

2.- La solicitud de expedición de títulos habilitantes puntuales podrá ser realizada en la forma prevista en el anterior apartado y/o a través de los organizadores de la actividad, competición o evento no oficial en el que permitan participar, previo acuerdo entre éstos y la RFEA y, en su caso, la Federación autonómica integrada correspondiente.

3.- La tramitación de la expedición o habilitación de los títulos habilitantes se efectuará a través de un apartado o sección específica del sistema informático común.

Los solicitantes de títulos habilitantes podrán ser sometidos, previamente a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la legislación vigente. No pudiendo ser concedidos a quienes se encuentren cumpliendo pena o sanción por dopaje, con independencia de que le haya sido impuesta en el ámbito autonómico, estatal o internacional.

4.- Los plazos y especialidades procedimentales para la tramitación de los títulos habilitantes constarán en las Normas internas y/o Normas reguladoras aplicables, en especial en la circular anual sobre tramitación de licencias y otros títulos habilitantes. En el caso de los puntuales, constará además necesariamente en la convocatoria que corresponda al evento no oficial correspondiente.

4.- La cuantía que deberá abonarse para la obtención de los títulos habilitantes será fijada o ratificada por el Consejo Directivo de la RFEA.

Artículo 61. Aseguramiento

Los títulos habilitantes RFEA contarán, al menos, con el aseguramiento mínimo en cobertura y riesgos que establezca la legislación aplicable a las licencias, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo de la RFEA pueda acordar incrementar una u otros.

OTRAS DISPOSICIONES**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera. Cómputo de plazos**

Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán en la forma establecida en la Disposición Final primera de los Estatutos de la RFEA.

Segunda. Licencias estatales y autonómicas

Respecto de las licencias nacionales (licencias autonómicas habilitadas por la RFEA), se elaborará un régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar:

- a) Los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales, en orden a la determinación respectiva de la condición de electores y elegibles.

Reglamento de Licencias y Otros Títulos Habilitantes de la RFEA

- b) La participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición.
- c) La suscripción de un único seguro deportivo con cobertura en el ámbito territorial propio de la RFEA y en el de cada Federación autonómica integrada.
- d) Aquellas otras delimitaciones que permitan, sin generar confusión, el ejercicio de las respectivas competencias por la RFEA y por las Federaciones autonómicas.

Tercera. Libros-registro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de los Estatutos sociales, la RFEA dispondrá, entre otros:

- a) De un libro-registro de licencias de persona física y entidades deportivas miembro.
- b) De un libro-registro de obtención de otros títulos habilitantes.

Cuarta. Referencias normativas

Las referencias y remisiones contenidas en el presente reglamento a disposiciones legales y preceptos estatutarios vigentes al momento de su aprobación deberán interpretarse como aplicables a aquellas normas que los sustituyan, así como a los preceptos equivalentes de estas y de los Estatutos, en caso de que sean derogadas, actualizadas en su contenido o reenumeradas.

La Comisión Delegada de la RFEA delega en el Consejo Directivo la facultad de actualizar este reglamento exclusivamente en lo relativo a la sustitución de disposiciones legales derogadas o preceptos modificados o reenumerados por sus equivalentes, siempre que no se produzca ninguna alteración adicional en su contenido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el Reglamento de licencias preexistente que, no obstante, servirá para interpretar, con carácter supletorio, aquellas cuestiones que pueda ser necesario solventar para aplicar el actual, siempre que no se oponga a su contenido ni al de los estatutos y legislación aplicables.

En defecto de regulación o de supletoriedad, el Consejo Directivo de la RFEA resolverá sobre los vacíos normativos o contradicciones que puedan existir, previa consulta a la asesoría jurídica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Normas incluidas en la circular anual de tramitación de licencias y otros títulos habilitantes, elaboradas conforme a lo establecido en el presente Reglamento de Licencias, tendrán validez hasta el final de la temporada correspondiente, con independencia de que pueda existir contenido contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento de licencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La aprobación del presente Reglamento y de sus modificaciones, así como la de las Normas internas y/o Normas reguladoras que los desarrollen, en particular las Normas anuales de tramitación de licencias, será objeto de difusión a través de circular y de publicación en la página web oficial de la RFEA y de las Federaciones autonómicas integradas de atletismo, entrando en vigor en las fechas que se indiquen en la resolución que las acuerde o, en su defecto, al día siguiente de la difusión mediante circular y publicación en la web de la RFEA.

DILIGENCIA FINAL

El presente Reglamento de licencias de la RFEA fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión del día 4 de enero de 2025.

A fin de facilitar su trazabilidad, se hacen constar las modificaciones sufridas en el mismo:

- 1) 7 de enero de 2025: Aprobación del texto originario.